

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

“Por medio del cual se abre, se declara cerrado el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0145-2021

ESTABLECIMIENTO.	DISTRIBUIDORA ALONDRA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	CARRERA 49 # 45 – 44 PARQUE DE SAN ANTONIO
DISTRITO.	MEDELLÍN - ANTIOQUIA
INVESTIGADO.	LUZ DARY DUQUE HURTADO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 21.493.187
INVESTIGADO.	MASTHERSON MEDINA VENTE
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.152.197.982

La Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”***, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

“Artículo 162: PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”

2. Que el artículo 24 de la ley 1762 de 2015, establece las siguientes etapas, que se deben cumplir dentro de toda actuación administrativa sancionatoria, que se ejecutan acorde a las siguientes fases:

- i. El Funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

- ii. El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.
- iii. Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según sea el caso.

3. Que el Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional", establece en sus artículos 742 y 743, que las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados y la idoneidad de los medios de prueba para demostrar hechos y circunstancias de hechos determinados, se la siguiente manera:

"ARTÍCULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
(...)"

4. Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 0145-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor MASTHERSON MEDINA VENDE, identificado con cédula de

[Firma]



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

ciudadanía n.º 1.152.197.982 y la señora LUZ DARY DUQUE HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 21.493.187.

5. Mediante el Auto No. U 2023080283132 del 28 de agosto de 2023, debidamente notificado al señor MASTHERSON MEDINA VENDE y a la señora LUZ DARY DUQUE HURTADO, a través de edicto fijado el día 09 de julio de 2025 y desfijado el 23 de julio de la misma anualidad, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 de la Ordenanza 041 de 2020, ente de fiscalización departamental resolvió iniciar y formular cargos el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
6. En el acto administrativo precitado se resolvió formular contra los investigados, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra de la señora LUZ DARY DUQUE HURTADO identificada con cédula de ciudadanía n.º 21.493.187 y el señor MASTHERSON MEDINA VENDE identificado con cédula de ciudadanía n.º 1,152.197.982, el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehensión el día el 23 de febrero de 2021 en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y el numeral 4. literal a). Ordinal I, Vy Vil del artículo 146 de la Ordenanza No.041 de 2020.

7. Llegada la fecha del 06 de agosto de 2025, es decir, habiéndose cumplido el término otorgado por el artículo 3º del Auto No. 2023080283132 del 28 de agosto de 2023, los investigados no presentaron descargos, ni aportaron o solicitaron la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.
8. Que una vez revisado el expediente de la actuación administrativa se observa que el ente de fiscalización departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

7

Yes



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

- 8.1. Acta de Aprehensión No. 202105900201 del 23 de febrero de 2021.
 - 8.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor MASTHERSON MEDINA VENITE, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.152.197.982 y la señora LUZ DARY DUQUE HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 21.493.187.
 - 8.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- correspondiente al señor MASTHERSON MEDINA VENITE, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.152.197.982 y la señora LUZ DARY DUQUE HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 21.493.187.
 - 8.4. Copia del certificado de precios promedio para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, vigente durante el año 2021, expedido por el DANE el 30 de diciembre de 2020.
 - 8.5. Informe de Averiguaciones Preliminares No. 2023020035514 del 13 de julio de 2023.
9. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
10. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.

[Firma manuscrita]



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

11. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a cerrar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
12. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este ente de fiscalización departamental los alegatos (dado el caso que los presuntos contraventores hagan uso de su derecho a presentarlos) se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.
13. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral ocho (08) del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aperturar el período probatorio y como consecuencia de ello, indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. **0145-2021**.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, es decir, cerrado el periodo probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a

[Firma]



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

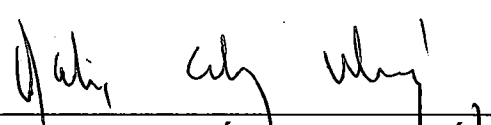
partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, al señor MASTHERSON MEDINA VENTE, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.152.197.982 y a la señora LUZ DARY DUQUE HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 21.493.187, para que, en caso de estar interesados, presenten dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

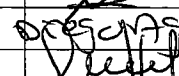
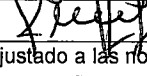
PARÁGRAFO. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este ente de fiscalización departamental los alegatos (dado el caso que los presuntos contraventores hagan uso de su derecho a presentarlos) se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde a lo establecido en los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 “Estatuto Tributario Nacional” a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Henry Pérez Galeano / Abogado Apoyo de Sustanciación		26/08/25
Revisó:	Juan José Ríos Agudelo / Abogado Apoyo de Sustanciación		26/08/25
Revisó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo / Abogado de Despacho		26-8-25
Aprobó	Jorge Enrique Cañas Giraldo / Subsecretario de Ingresos		26/08/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			